



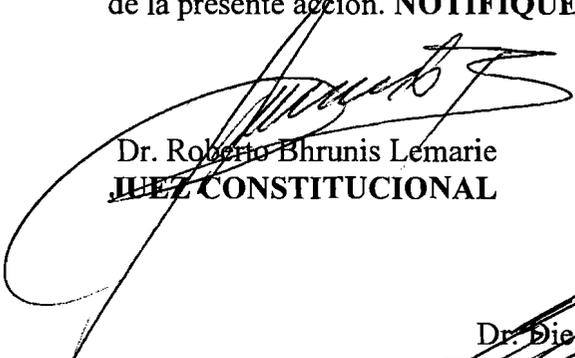
CORTE CONSTITUCIONAL

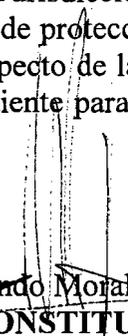
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

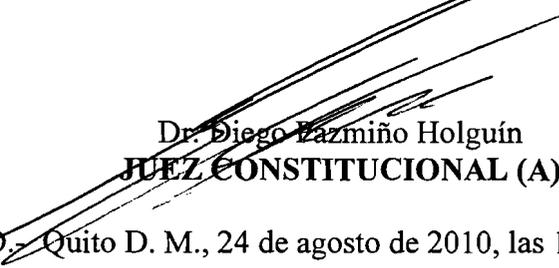
JUEZ PONENTE: Dr. Diego Pazmiño Holguín

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 24 de agosto de 2010, las 16H44.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales y Dr. Diego Pazmiño Holguín, juez constitucional, que actúa en su calidad de juez alterno de la Ruth Seni Pinoargote, quien se encuentra haciendo uso de licencia, en ejercicio de su competencia avoca conocimiento de la causa N° **0083-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Néstor Arboleda Terán, Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado en contra del auto dictado el 22 de diciembre del 2009 a las 16h00 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 304-07, por medio del cual se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, argumentando que esta entidad no es parte procesal en los juicios incoados contra las instituciones públicas que poseen personería jurídica. A su entender se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, a la defensa, a recurrir de los fallos, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, en virtud de que por disposición constitucional y legal el Procurador del Estado debe intervenir como parte de los juicios que involucren a las entidades del sector público, en defensa del patrimonio nacional y del interés público, impedir al Procurador ejercer esta defensa no tiene fundamento y entraña violaciones constitucionales a la defensa. El accionante solicita se deje sin efecto el auto impugnado, por haber sido violados los derechos constitucionales de la Procuraduría General del Estado, como parte procesal en la causa en que se expidió la providencia objeto de esta acción. . En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en*

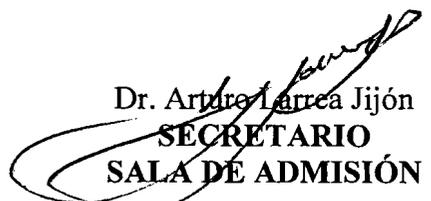
sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, argumentando que esta entidad no es parte procesal en los juicios incoados contra las instituciones públicas que poseen personería jurídica. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0083-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL (A)

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 24 de agosto de 2010, las 16H44.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH